

La pena se impondrá sin perjuicio de las que puedan corresponder por la comisión de otros delitos."

Artículo 2. Se adiciona el artículo 190 Ter al Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, Código Penal, el cual queda así:

"**Artículo 190 Ter. Chantaje a niños, niñas o adolescentes mediante el uso de tecnologías de información o medios tecnológicos.** Quien, mediante el uso de tecnologías de información o medios tecnológicos, valiéndose o no del anonimato, amenace a un niño, niña, adolescente o sus representantes legales con difundir material con contenido sexual o pornográfico propios del niño, niña o adolescente, ya sea que el material esté contenido en medios audiovisuales u otros, será sancionado con prisión de seis (6) a doce (12) años.

La pena será aumentada en dos terceras partes, cuando la víctima sea un niño, niña o adolescente con incapacidad cognitiva o volitiva.

La pena se impondrá sin perjuicio de las que puedan corresponder por la comisión de otros delitos."

Artículo 3. Se adicionan los numerales 5° y 6°, y un último párrafo al artículo 198 del Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, Código Penal, los cuales quedan así:

"5°. Prohibirle la contratación de servicios de internet, por el doble de la pena impuesta, notificando a los proveedores de dicho servicio.

6°. La pérdida de los dispositivos electrónicos utilizados en la comisión del delito, a favor del Ministerio Público.

Quien incumpla alguna o varias de las penas accesorias impuestas, será responsable del delito de desobediencia."

Artículo 4. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia ocho (8) días después de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DIECISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

SHIRLEY JOANNA RIVERA ZALDAÑA
PRESIDENTA

MAYNOR GABRIEL MEJÍA POPOL
SECRETARIO

MARVIN ESTUARDO ALVARADO MORALES
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, uno de marzo del año dos mil veintidós.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

GIAMMATTEI FALLA

David Napoleón Barrientos Girón
Ministro de Gobernación

Licda. María Consuelo Ramírez Scaglia
SECRETARIA GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 10-2022

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala menciona que es deber del Estado garantizar la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona, así como la protección de la salud y el trabajo.

CONSIDERANDO:

Que el Código de Trabajo señala que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social debe dar el permiso previo a que los trabajadores guatemaltecos celebren contratos para la prestación de servicios o ejecución de obras fuera del territorio de la República, que se realiza por medio del reclutamiento, embarque o salida del guatemalteco.

CONSIDERANDO:

Que debido a los tipos de contratación para las naves, buques y barcos, se debe actualizar y facilitar la normativa jurídica que permita mayor eficiencia en la generación de relaciones laborales con trabajadores guatemaltecos, que a la vez genere y registre este tipo de contratos.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

LEY PARA EL FOMENTO DEL TRABAJO MARINO MERCANTE GUATEMALTECO EN EL EXTRANJERO

Artículo 1. Ámbito y objeto. Esta Ley se aplicará en todos aquellos casos en que una persona guatemalteca desee prestar sus servicios personales fuera del territorio nacional, contratados en el país, en buques, de propiedad pública o privada, que se dediquen habitualmente a actividades comerciales que sea propiedad o administrado por una persona individual o jurídica extranjera; y tiene por objeto garantizar el cumplimiento de la legislación laboral guatemalteca aplicable y convenios internacionales ratificados por Guatemala.

Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- Agencia de Contratación o Colocación:** Toda persona, empresa, institución, agencia u otra entidad, pública o privada, cuya actividad consiste en contratar gente de mar por cuenta de los armadores o en colocarla al servicio de los armadores.
- Empleador:** Es la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, propietaria de un buque o aquella que, en virtud de la presente Ley, ha asumido cumplir con todos los deberes y las responsabilidades que incumben al primero, en la relación laboral con la gente de mar, tales como, la agencia de contratación y colocación, agencia de reclutamiento, el administrador, el agente, el fletador a casco desnudo o el capitán, según sea el caso.
- Gente de Mar:** Es toda persona que esté empleada o contratada o que trabaje en cualquier puesto a bordo de un buque de propiedad pública o privada, que se dedique habitualmente a actividades comerciales.

Artículo 2. Autoridades competentes. Son responsables de la observancia, cumplimiento de la ley y la tutela de los trabajadores guatemaltecos:

- Ministerio de Trabajo y Previsión Social:** Es el encargado de promover e impulsar el cumplimiento de la legislación laboral guatemalteca, dentro de su competencia, así como la autorización y registro de los contratos de trabajo en el mar o vías navegables. Asimismo, velará por el cumplimiento de los derechos laborales de los guatemaltecos en el extranjero en este régimen laboral, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores;
- Ministerio de la Defensa Nacional:** En su carácter de autoridad marítima es responsable de velar por la seguridad en los puertos, y de la emisión de los certificados correspondientes a los asuntos marítimos que puedan competir de conformidad con la aplicación de la presente Ley; y,
- Ministerio de Relaciones Exteriores:** Para la efectiva aplicación de la presente Ley velará por el desarrollo y cumplimiento de las normas según su competencia, así como gestionará a través de sus consulados o sedes diplomáticas el apoyo que requieran los trabajadores guatemaltecos.

Artículo 3. Exclusiones. No estarán sujetas a la presente Ley, las siguientes personas:

- Los trabajadores de pesca artesanal o familiar, cuando no hay relación bilateral empleador-trabajador; o considerados trabajadores por cuenta propia;
- Las personas que laboren en buques, barcos, lanchas, lanchas rápidas de uso militar o naval, de guerra y las unidades navales auxiliares, así como en labores de seguridad estatal interna, nacional e internacional; incluyendo naves auxiliares de apoyo, las cuales se regirán por su ley específica;
- Las personas que laboren en lanchas, buques o barcos deportivos o recreativos con un arqueo bruto inferior a doscientos (200) que no efectúen viajes internacionales, siempre y cuando no realicen actividades comerciales.

Artículo 4. Obligaciones del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. Son obligaciones del Ministerio de Trabajo y Previsión Social relacionadas con la presente Ley:

- a) Establecer comunicación constante con el Ministerio de la Defensa Nacional y el Ministerio de Relaciones Exteriores, a efecto de implementar efectivamente planes para proteger los derechos de los trabajadores guatemaltecos cuando sea necesario o requerido;
- b) Inscribir a las agencias de contratación o colocación;
- c) Crear el registro digital detallado de la siguiente información:
 - a. Contratos de trabajo autorizados en este régimen laboral.
 - b. Sede de la persona que ejerza en Guatemala la representación del empleador.
 - c. Cantidad de trabajadores guatemaltecos que tiene cada empleador.
- d) Visitar la sede de la persona que ejerza la representación del empleador y de los intermediarios que estén registrados, por lo menos una vez al año; y,
- e) Otras que sean necesarias para cumplir con las funciones que la Ley del Organismo Ejecutivo le imponga.

Artículo 5. Obligaciones del trabajador. Además, de las establecidas en el Código de Trabajo, las siguientes:

- a) Acatar las instrucciones del capitán del buque o barco, reconociéndole como la autoridad máxima del mismo, así como de los representantes del patrono;
- b) Someterse a los exámenes físicos que le sean requeridos y que tengan que ver con la prestación del servicio contratado;
- c) Participar activamente en las capacitaciones que se establezcan para todos los trabajadores;
- d) Dar aviso a cualquier funcionario o empleado público cuando sea objeto de vejámenes, discriminación, o violación de sus condiciones laborales contractuales o bien, de sus derechos laborales que le asisten.

Artículo 6. Obligaciones del empleador. Además de las establecidas en el Código de Trabajo, las siguientes:

- a) Toda persona (individual o jurídica) que contrate a una persona guatemalteca en este régimen laboral, deberá velar que el lugar de trabajo es seguro y en condiciones sanitarias adecuadas, en el cual se cumplan las normas de seguridad, brindando un trabajo decente con condiciones adecuadas, así como de servicios de salud preventiva, emergente y ambulatorio;
- b) Cubrir todos los costos directos relacionados con la contratación laboral de una persona de nacionalidad guatemalteca, incluyendo alimentación, hospedaje o vivienda, costos administrativos de obtención de licencias o autorizaciones administrativas, uso de servicios de traductores y de servicios legales;
- c) Establecer en el contrato las condiciones claras del trabajo para el cual se está contratando y dar la oportunidad al trabajador contratado de leer e interpretar adecuadamente el contenido del mismo. Si hubiere que contratar los servicios de un traductor, será a costa del empleador;
- d) Cuando corresponda o a solicitud del trabajador, el empleador deberá velar por la efectiva transferencia de parte de los ingresos del trabajador a la persona que este haya establecido en el contrato;
- e) Llevar un registro de los pagos o constancias efectuados a la gente de mar contratada, en la forma acordada con ellos en el contrato de trabajo y en cumplimiento de la legislación aplicable;
- f) Respetar los horarios contemplados para alimentación y descanso, evitando la realización de ejercicios o prácticas de reparación en los periodos de descanso o licencia de los trabajadores;
- g) Otorgar al trabajador un traslado de ida y vuelta al lugar donde el trabajador haya especificado en el contrato de trabajo, soportando los costos de ese traslado;
- h) Garantizar a sus trabajadores una indemnización por desempleo, mediante la cual pagará el salario establecido, por un mínimo dos (2) meses, después que el buque, barco o nave, haya dejado de operar;
- i) Insumos objetivos: Facilitar y mantener para todos sus trabajadores alojamientos e instalaciones en el buque, barco o nave y en los lugares de fondeo o reparación, lugares de esparcimiento adecuados;
- j) Insumos subjetivos: Garantizar el abastecimiento habitacional, así como de los materiales e insumos de habitación, alimentación e hidratación; servicio médico; espacio de almacenamiento de propiedad privada, lavandería; área de solaz y esparcimiento, acceso a servicios médicos y de primeros auxilios, servicio de comunicación;
- k) Hacer efectivo en forma personal o garantizar por medio de una entidad aseguradora, el pago de las sumas indemnizatorias, pensiones o beneficios conforme a las disposiciones que se desarrollen para el efecto, en los casos en los que el marino sufra una enfermedad o lesión relacionada con el trabajo durante el periodo que dure su contrato; y,
- l) Respetar la libertad de culto o religión.

Artículo 7. Tutela administrativa. En materia de los contratos de trabajo en el mar, se aplicarán las siguientes medidas de protección:

- a) El Ministerio de Trabajo y Previsión Social, será la autoridad competente para velar y tutelar las condiciones de trabajo de las personas de nacionalidad guatemalteca que laboren bajo este régimen laboral. Para lograr la efectiva tutela, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, coordinará esfuerzos constantemente con las autoridades del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Ministerio de la Defensa Nacional, para que cada uno en su ámbito de competencia coadyuven en esa tutela;
- b) En aquellos casos que ante el incumplimiento del empleador, la repatriación se realice a costa del Estado de Guatemala, este repetirá contra el empleador o la agencia de contratación o colocación para el cobro de la suma efectivamente pagada, más una multa equivalente al cien por ciento (100%) de lo pagado. Para el efectivo cobro podrá el Estado requerir y embargar al representante nacional o accionar en la sede del empleador;
- c) Los ministerios de Estado indicados, llevarán información estadística que permita establecer la cantidad de trabajadores contratados en este sistema; la frecuencia, y tipo de enfermedad que hubieren padecido, número de muertes, de haberse dado y la causa.

Artículo 8. Contenido del contrato. Adicional a lo que para el efecto establece el Código de Trabajo, el régimen laboral deberá cumplir con lo siguiente:

- a) Deberá ser siempre por escrito; se hará siempre en idioma español, si se requiriera una traducción se hará a costa del empleador;
- b) El capitán del barco o la persona que este designe, conservará una copia física o digital a efecto de dar los detalles de la relación laboral a las autoridades que lo requieran, mostrarlo a requerimiento del trabajador o bien para su uso en una emergencia;
- c) Además de los requerimientos de todo contrato de trabajo, el contrato de este tipo debe incluir:
 - 1. El detalle sobre los costos y procedimientos de repatriación del trabajador.
 - 2. Indicación de personas a contactar en caso de emergencia.
 - 3. Si lo solicita el trabajador, indicación de la persona que podrá recibir un porcentaje de los ingresos mensuales del trabajador, así como los datos que se requieran para la transferencia monetaria y la relación existente.

Artículo 9. Certificado de conformidad laboral. Para que se autorice por parte del Ministerio de Trabajo y Previsión Social los contratos de trabajo de guatemaltecos en este régimen laboral, la persona que fungirá como responsable o empleador deberá cumplir con lo siguiente:

- a) Cumplir con la legislación guatemalteca;
- b) Contratar y mantener un seguro que permita el retorno de cada trabajador guatemalteco contratado, así como el pago de las prestaciones e indemnizaciones que correspondan;
- c) Establecer y mantener en Guatemala un representante con plenas facultades para responder citaciones, emplazamientos y requerimientos. Este representante será el único responsable de atender todo requerimiento administrativo y judicial.

Este certificado se otorgará con una vigencia de cinco (5) años renovables, y para evitar demoras en su emisión, noventa (90) días antes del vencimiento podrá el interesado presentar ante la autoridad administrativa la documentación correspondiente. Una vez concedido, el trámite administrativo de la renovación no deberá durar más de un (1) mes desde la fecha de su recepción. De ninguna manera se podrá afectar la libre circulación de buques y naves.

Artículo 10. Conflictos. Para todo conflicto relacionado con los derechos de trabajadores guatemaltecos, será el Ministerio de Trabajo y Previsión Social y los Juzgados de Trabajo y Previsión Social, las autoridades encargadas y competentes para velar por el respeto a los derechos que esta Ley otorga. Durante el ejercicio de dicha tutela tendrán siempre en consideración lo siguiente:

- a) Resolución alterna de conflictos. Velarán por el respeto de los derechos que esta Ley establece. Para ello, las partes deberán agotar antes de la vía judicial, los mecanismos de inspección alterna de conflictos tales como la conciliación o la mediación ante la Inspección General de Trabajo o ante la jurisdicción privativa de los juzgados de trabajo y previsión social;
- b) No afectación de operaciones. No se afectarán los buques, naves o barcos, ni en su integridad, ni se interferirá en su operación o recorrido, y no se afectará a sus tripulantes, pasajeros, ocupantes o turistas. Toda controversia será gestionada por las autoridades competentes ante el representante que la entidad empleadora hubiere establecido en Guatemala.

Artículo 11. Derechos de los trabajadores. Todos los trabajadores a quienes les sea aplicable esta Ley, además de los derechos contemplados en el Código de Trabajo y demás normativa laboral guatemalteca, gozan de los siguientes derechos:

- a) A un lugar de trabajo seguro y protegido en el que se cumplan las normas de seguridad.
- b) A condiciones decentes y dignas de trabajo y de vida a bordo.
- c) A la protección de la salud, a la atención médica, a medidas de bienestar y a otras formas de protección social privada o pública.

Artículo 12. Seguridad social fuera del país. Para garantizar el cumplimiento de los derechos en materia de salud y provisión social, el empleador deberá velar porque la gente de mar tenga cobertura pública o privada a nivel internacional. En caso de que la seguridad social pública no tenga plena cobertura a nivel internacional, el empleador deberá contratar un seguro en el ámbito privado que garantice la protección de estos derechos.

Artículo 13. Capacitación Técnica. El Ministerio de Trabajo y Previsión Social, deberá requerir el apoyo, celebrar convenios y gestionar las cooperaciones que considere pertinentes con entidades públicas y podrá adquirir servicios privados que apoyen en la capacitación técnica de los guatemaltecos para mejorar las oportunidades laborales que formen habilidades o aptitudes que se requieran por medio de certificaciones en los diferentes oficios o profesiones que conlleven a la contratación de guatemaltecos en el extranjero.

Artículo 14. Reforma al Código de Trabajo. Se reforma el artículo 34 del Código de Trabajo, Decreto Número 1441 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Artículo 34. Para la celebración de contratos con trabajadores guatemaltecos, para la prestación de servicios o ejecución de obras fuera del territorio de la República, que se realicen por medio de reclutadores, agencia de reclutamiento, agencias de embarque, o cualquier persona jurídica o individual que realice la intermediación laboral, deberá de solicitar permiso previo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, para la salida del guatemalteco al exterior.

Las personas individuales o jurídicas que realicen la actividad de intermediación deberán de cumplir con los siguientes requisitos:

- a) La persona por cuya cuenta proceda, debe tener domicilio permanente en la República de Guatemala y por el tiempo que estén en vigencia el o los contratos, un mandatario con representación con las facultades suficientes para resolver cualquier asunto de índole legal que se presente;
- b) La persona por cuya cuenta proceda o el empleador deberá pagar los gastos de transporte al exterior, incluso los que se originen por el paso de las fronteras y aquellos que correspondan en cumplimiento de las disposiciones sobre migración o por cualquier otro concepto semejante;
- c) La persona por cuya cuenta proceda o el empleador, deberá pagar la repatriación correspondiente. Esta procede a la terminación de los respectivos contratos, por cualquier causa que esta ocurra;
- d) El agente reclutador o la empresa por cuya cuenta proceda, debe celebrar por escrito los contratos de los trabajadores, del cual remitirá una copia o registrará el mismo ante el Ministerio de Trabajo o Previsión Social, con al menos cinco (5) días de anticipación al embarque o salida de la República de los trabajadores guatemaltecos;
- e) El Ministerio de Trabajo y Previsión Social, deberá dar aviso al Ministerio de Relaciones Exteriores del trabajador guatemalteco, para que este avise al consulado o sede diplomática que corresponda para conocimiento y efectos respectivos.
- f) El contrato respectivo deberá manifestar la obligación de la persona por cuya cuenta proceda o del empleador, lo relacionado a la literal b) del presente artículo, asimismo se deberá de especificar la forma de alojamiento, y forma y condiciones de repatriación del trabajador.”

Artículo 15. Transitorio. Los procedimientos y contrataciones que al momento de inicio de la presente Ley ya se encuentren en curso o trámite, continuarán bajo la aplicación de la norma que les dio origen.

El Ministerio de Trabajo y Previsión Social, emitirá el reglamento de la presente Ley, en un plazo máximo de sesenta (60) días de tener vigencia la Ley.

Artículo 16. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia dos (2) meses después de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

SHIRLEY JOANNA RIVERA ZALDAÑA
PRESIDENTA

WAYNOR GABRIEL MEJÍA POPOL
SECRETARIO

CARLOS SANTIAGO NÁJERA SAGASTUME
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, uno de marzo del año dos mil veintidós.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

GIAMMATTEI FALLA

Rafael Enrique Rodríguez Colloca
MINISTRO DE TRABAJO Y
PREVISIÓN SOCIAL

Lidia María Conrado Ramírez Saagla
SECRETARIA GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

(E-258-2022)-3-marzo



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 8-2022

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 118 de la Constitución Política de la República de Guatemala el régimen económico y social del Estado se funda en principios de justicia social.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 119 literal k) de la Constitución Política de la República de Guatemala, es obligación fundamental del Estado proteger la formación de capital y la inversión, ya que el desarrollo económico y social del país requiere de políticas públicas orientadas a crear condiciones para la inversión y reinversión.

CONSIDERANDO:

Que se debe fomentar una economía nacional que facilite el acceso al crédito, la reorganización empresarial, la generación de riqueza y la salvaguarda del empleo de los guatemaltecos. Por lo que es necesario contar con una normativa económica actualizada que regule el proceso concursal, el estado de insolvencia de los deudores y la recuperación del crédito.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE INSOLVENCIA

TÍTULO I

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto regular la insolvencia, su contenido abarca el Plan de Reorganización, el Registro de Procesos y Administradores Concursales, los Administradores Concursales, el proceso concursal, la liquidación, los incidentes y los medios de impugnación.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las normas previstas en esta Ley serán aplicables a toda persona individual o jurídica. Se excluyen de su aplicación, las obligaciones del Estado, las entidades autónomas, semiautónomas, descentralizadas y las municipalidades, que se regirán conforme a sus leyes respectivas.

También se excluyen de la aplicación de la presente Ley los bancos, financieras, aseguradoras, reaseguradoras y otras entidades y grupos financieros que estén sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos, a las que les será aplicable el procedimiento que disponen sus leyes respectivas.

Los entes excluidos podrán únicamente actuar como acreedores.

Artículo 3. Definiciones. Para efectos de la presente Ley, los siguientes términos se entenderán de la forma en que se definen a continuación:

1. **Acción revocatoria concursal:** Acción judicial que permite anular o dejar sin efecto actos y hechos jurídicos de transmisión de bienes o que sean fuente de obligaciones, con el fin de recuperar los bienes transmitidos o el valor del negocio jurídico.
2. **Acreedor:** Es la persona que tiene un derecho de crédito a su favor en virtud de una obligación del deudor.
3. **Acreedor privilegiado:** Se divide en Acreedor con Privilegio Especial y Acreedor con Privilegio General: el primero, es el acreedor cuyo crédito está garantizado por una garantía real; y, el segundo, el que esté contemplado como tal por la presente Ley.
4. **Acreedor común:** Es el acreedor cuyo derecho de crédito no está garantizado por una garantía real y no está contemplado como un acreedor privilegiado por la ley.
5. **Acreedor de segundo orden:** Es el acreedor cuyo crédito se contempla en esta Ley como créditos de segundo orden.
6. **Administrador o Administradores:** Se debe entender por el Administrador Concursal y/o Administrador Concursal Auxiliar.
7. **Administrador Concursal:** Es la persona designada judicialmente para administrar la reorganización o liquidación de los bienes del deudor concursado, pudiendo fungir como Administrador de primer orden, de segundo orden o de ambas categorías, de conformidad con la presente Ley.
8. **Administrador Concursal Auxiliar:** Administrador designado judicialmente, para auxiliar a un Administrador Concursal dentro de un proceso concursal.